



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se resuelve el recurso presentado por D. XXXXXX contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear del Trote, publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote nº 80, de fecha 6 de octubre de 2023.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 16 de octubre de 2023 D. XXXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote nº 80, de fecha 6 de octubre de 2023, que confirma la sanción al recurrente de la suspensión de licencia para conducir por un plazo de cuatro semanas, comprendido entre los días 23/10/2023 y 19/11/2023, ambos inclusive, más una multa de 100 euros y la pérdida del importe del depósito del recurso. Al mismo tiempo, el recurrente solicita la suspensión cautelar de las sanciones federativas hasta que se haya dictado resolución firme.
2. Por medio de oficio de 20 de octubre de 2023, se requirió a la Federación Balear de Trote la remisión a este Tribunal del expediente federativo, recibéndose el mismo el 7 de noviembre de 2023.
3. Los hechos objeto de sanción, tal y como así se recoge en el Informe de los Comisarios actuantes en el Hipódromo Son Pardo el día 25 de agosto de 2023, remitido con el expediente de la Federación, son los siguientes:

1. A las 20,50 horas se persona en la Sala de Comisarios el Sr. YYYYYY, entrenador y propietario del caballo "La vida Loca" participante en la primera carrera "Premio Creta Judge" con salida programada a las 21 horas.

El Sr. YYYYYY, con manifiesto nerviosismo y preocupación, comunica que el conductor de "La vida loca" Sr. XXXXXX hacía más de hora y media que no le cogía el teléfono ni podía contactar con él por ningún medio.

El Sr. YYYYYY comunica que el Sr. XXXXXX no se había presentado al hipódromo para conducir el caballo ni había medio de contactar con él.

Solicita que, ante esta incomparecencia y teniendo el caballo enganchado y a punto para competir, pueda tramitar el cambio de conductor y de este modo poder participar en la carrera que estaba inscrito.

Dicha solicitud es aceptada y se comunica por megafonía al público asistente y por circuito cerrado a las oficinas del Hipódromo Son Pardo el pertinente cambio de conductor a favor del conductor Sr. ZZZZZZ.

2. Ante la falta de comunicación por parte del Sr. XXXXXX, procedo a las 21,30 horas a telefonar al propietario del otro caballo inscrito en esta reunión de carreras con monta declarada del Sr. XXXXXX.  
Se contacta con el Sr. AAAAAA, propietario de "Jana BR" participante de la sexta carrera "Premio Edén Mora" con salida programada a las 23,30 horas. Manifiesta desconocer el paradero del Sr. XXXXXX y después de realizar las gestiones oportunas y no poder contactar con él ni localizarle, mediante el entrenador de "Jana BR" Sr. BBBBBB, se procede a realizar el cambio de conductor a favor del Sr. CCCCCC. Se comunica por megafonía y al hipódromo.
3. Tanto los responsables de las oficinas del Hipódromo Son Pardo como de la Federación Balear de Trote comunican que el Sr. XXXXXX en ningún caso ha comunicado su incomparecencia a la competición del hipódromo ni ha presentado ningún tipo de justificación por medio alguno.
4. Al finalizar la reunión de carreras a las 23,45 horas, el Sr. XXXXXX no ha comunicado el motivo de su incomparecencia ni ninguna persona ha justificado su no presentación a la competición.

Por lo que remite estas actuaciones al Sr. Comisario Federativo para la apertura de Diligencias Investigadoras respecto a estos hechos y proceda a la propuesta de la sanción que proceda conforme a la normativa vigente.

4. Visto el informe presentado por los Comisarios de Carreras actuantes en la reunión de carreras celebrada en el Hipódromo de Son Pardo el día 25 de agosto de 2023, el Comisario Federativo acordó abrir Diligencias Investigadoras respecto a la no presentación a la competición sin mediar aviso o justificación del conductor categoría jockey XXXXXX estando inscrito como conductor en dicha reunión de los caballos "La vida loca" y "Jana BR". Dicho acuerdo de apertura de Diligencias Investigadoras fue publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote nº 69, de 29 de agosto de 2023.
5. En fecha 31 de agosto de 2023 en el curso de la instrucción de las Diligencias Investigadoras, D. XXXXXX comparece en la oficina de la Federación Balear de Trote donde se le informa por parte del Comisario Federativo que se han abierto diligencias para esclarecer lo sucedido el día 25 de agosto y se le toma declaración.
6. En el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote nº 71, de 5 de septiembre de 2023, se publicó el siguiente Acuerdo del Comisario Federativo, respecto a la propuesta de sanción:

Que son hechos probados que el jockey Sr. XXXXXX no se presentó a la competición de la reunión de carreras programada en el Hipódromo Son Pardo el día 25 de agosto de 2023, sin mediar aviso o justificación a los Comisarios de esta Federación, estando inscrito como conductor en dicha reunión de los caballos "La vida Loca" y "Jana BR". Por este motivo se hubieron de formalizar cambio de conductor para que pudieran competir ambos caballos.

El Sr. XXXXXX ha declarado que se puso en contacto con los propietarios de los caballos "La vida Loca" y "Jana BR" con posterioridad a que se hubieran realizado los cambios de conductor para poder participar en las carreras que estaban inscritos. Asimismo, ha declarado que no informó a ningún responsable federativo de su no comparecencia.

En consecuencia, por todo lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la FBT se considera que el Sr. XXXXXX es autor responsable de una **Falta Grave** tipificada en el **art. 11 apartado j)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.B.T. relativo a la incomparecencia no tomando la salida a dos carreras sin causa justificada una vez inscrito en las mismas como conductor.

En aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario se **propone** imponer a D. XXXXXX una sanción de cuatro semanas de suspensión de la licencia federativa de conductor de caballos y una multa de 100 euros. Dicha suspensión iría del 25 de septiembre al 22 de octubre de 2023 ambos inclusive (arts. 11 y 15 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBT).

7. En fecha 15 de septiembre de 2023, D. XXXXXX presenta recurso ante el Juez Único de Competición Deportiva de la Federación. Alega que existió causa justificada para no participar en las carreras dado que el día 25 de agosto de 2023 no se encontraba bien, tenía dolor de espalda y por ello por la mañana había tomado pastillas de Diazepam para la lumbalgia aguda que sufría desde hacía unos días. Adjunta receta médica, de fecha 23 de agosto de 2023, con el diagnóstico de lumbalgia aguda y la prescripción del citado medicamento. Solicita la suspensión de la ejecución de la sanción mientras no se produzca resolución firme.
8. En el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote nº 76, de 22 de septiembre de 2023, se publicó el siguiente Acuerdo del Juez Único:

Visto el escrito de alegaciones presentado por XXXXXX sobre la propuesta de sanción publicada en el Boletín 71/2023, sanción que fue suspendida cautelarmente hasta la fecha del presente acuerdo, y analizado el expediente de referencia se acuerda:

Primero. Las alegaciones formuladas por el Sr. XXXXXX vienen a sintetizarse en la existencia de causa justificada para no haber tomado la salida en dos premios estando inscrito en los mismos.

La sanción aplicada se recoge en el Reglamento de Disciplina Deportiva cuyo artículo 11 letra j considera como infracciones graves "No tomar la salida en una carrera sin causa justificada, una vez inscrita en la misma.

Que es justo lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues sin previo aviso el Sr. XXXXXX dejó de presentarse a la salida de dos premios en los que estaba inscrito argumentando "a posteriori" que la causa justificada eran los efectos de un medicamento que provocaron que se durmiera, sin justificar, en modo alguno, la razón por la que sufría esos efectos adversos, o porque tomando esos mismos medicamentos, no le afectaron del mismo modo para disputar

las carreras que disputó en Capdepera el día anterior (como el mismo Sr. XXXXXX reconoce) o en Manacor el día siguiente.

Por lo tanto, **no pudiendo considerarse acreditada la causa justificada** que requiere la norma aplicable para la exoneración del tipo, ACUERDO:

**IMPONER** al Sr. XXXXXX la **sanción de cuatro semanas de suspensión** de la licencia federativa de conductor de caballos, suspensión que comprenderá del 2 de octubre de 2023 al 29 de octubre de 2023, ambos inclusive y una **multa de 100 euros**.

9. Ante este escenario, el 25 de septiembre de 2023 D. XXXXXX interpone recurso de apelación contra dicho acuerdo y solicita la suspensión cautelar durante la tramitación del mismo.

A tal efecto, el día 26 de septiembre de 2023 se publica en el Boletín nº 77 el Acuerdo por el que el Comité de Apelación suspende cautelarmente la ejecución de la sanción recurrida en tanto en cuanto no se haya resuelto el recurso presentado.

10. El día 6 de octubre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote nº 80/2023 el siguiente Acuerdo del Comité de Apelación:

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXXXXX, frente a la resolución del Sr. Juez único, publicada en el BO 76/2023 y confirmar la misma en todos sus extremos.

Las **cuatro semanas de suspensión de licencia** para conducir se fijan para el período comprendido entre los días 23 de octubre al 19 de noviembre de 2023 ambos inclusive, una **multa de 100 euros** y la pérdida del importe del depósito del recurso.

11. En fecha 16 de octubre de 2023 D. XXXXXX interpone recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra dicho acuerdo, alegando básicamente:

- Que el Comité de Apelación ha efectuado una valoración errónea de la prueba presentada; y
- Que se han vulnerado los principios que rigen el derecho administrativo sancionador tales como la presunción de inocencia, la tipicidad, la responsabilidad y la proporcionalidad.

Solicita se tenga por designado a efectos probatorios el expediente de la Federación Balear de Trote y se deje sin efecto la sanción de cuatro semanas de suspensión de su licencia, así como la multa de 100 euros, con suspensión cautelar de las sanciones federativas hasta que se haya dictado una resolución firme.

12. En fecha 19 de octubre de 2023 el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears acuerda suspender cautelarmente la ejecución de las sanciones impuestas por Acuerdo del

Comité de Apelación de la F.B.T. publicado en el BO nº 80/2023, de 6 de octubre, hasta la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, en vigor desde el pasado 3 de marzo**

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
  - a) En el ámbito disciplinario:
    1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
    2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.

- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155.6 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

## **SEGUNDO. Legitimación**

El recurrente es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de misma. Y el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

## **TERCERO. Objeto del recurso**

En lo que respecta al fondo del asunto, son objeto del recurso las sanciones de cuatro semanas de suspensión de la licencia federativa de conductor de caballos y de multa de 100 euros impuestas al recurrente, por falta grave.

Concretamente, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Balear de Trote, en su artículo 11, apartado j), establece:

### ARTÍCULO 11. INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

- j) No tomar la salida en una carrera sin causa justificada, una vez inscrita en la misma.

Y en cuanto a las sanciones por infracciones graves, el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.B.T. establece:

### ARTÍCULO 15. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Corresponden a las infracciones graves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación por un período de hasta un año.
- b) Privación de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- c) Multa de hasta 1.000 euros.
- d) Descalificación en la prueba.
- e) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de un mes a un año.
- f) Clausura de recinto deportivo por un período de hasta cuatro meses.

#### **CUARTO. Sobre las alegaciones del recurrente**

1. En su recurso ante este Tribunal el recurrente alega que el Comité de Apelación ha efectuado una valoración errónea de la prueba presentada, concretamente del informe médico, al considerar:

-Que se trata de un informe posterior a los hechos, cuando en realidad dicho informe data de 23 de agosto de 2023 y el incidente ocurrió el 25 de agosto; y

-Que el medicamento para la lumbalgia le tenía que haber afectado de idéntica manera el día anterior y el día posterior a los hechos, coincidiendo con otras carreras en las que el recurrente participó. Adjunta el informe médico ya presentado.

En cuanto a la fecha del informe médico de indisposición aportado por el recurrente cabe estimar dicha alegación al haberse constatado que el informe es de día 23 de agosto y, por tanto, anterior al día 25 de agosto en el que tuvieron lugar los hechos que ahora se juzgan.

No obstante lo anterior, no debemos entrar en consideraciones sobre si el Sr. XXXXXX sufrió o no de lumbalgia el día anterior y el posterior al 25 de agosto o sobre si el medicamento recetado le afectó del mismo modo o no para competir en las carreras que disputó el día anterior (esto es, el 24 de agosto) en Capdepera o el día siguiente (esto es, el 26 de agosto) en Manacor. En opinión de este Tribunal dichas consideraciones no tienen relevancia, pues la indisposición puede ocurrir en cualquier momento.

El principal objeto de debate es el hecho objetivo de que el día de los hechos el Sr. XXXXXX cometió una conducta poco diligente al **no avisar** en tiempo y forma a la Federación Balear de Trote de su no comparecencia a las dos carreras en las que estaba inscrito como conductor. Si ese día tenía un problema de salud, su obligación era haberlo comunicado con la debida antelación a los propietarios y entrenadores de los caballos, así como a los comisarios y responsables de la Federación. Su actitud poco diligente es sancionable dado que no es imputable a la Federación que el interesado tomara un medicamento prescrito por un médico que según él mismo reconoce le causó una fuerte somnolencia y le impidió despertar a tiempo para poder tomar la salida en las dos carreras. Su actitud ese día al no comunicar el

motivo por el que no se presentó a competir causó una serie de perjuicios tanto a los propietarios y entrenador de los caballos afectados, que tuvieron que proceder al cambio de conductor con apenas tiempo, como a los responsables de la Federación. Además, como el mismo recurrente reconoce en su declaración ante el Comisario Federativo, **no avisó a ningún responsable federativo de su no comparecencia**, y solo se puso en contacto con los propietarios de los caballos “La vida Loca” y “Jana BR” **con posterioridad** a que se hubieran realizado los cambios de conductor para poder participar en las carreras que estaban inscritos, lo que claramente constituye una conducta sancionable.

En este sentido, el propio Informe de los Comisarios correspondiente a la reunión celebrada el mismo día 25 de agosto de 2023, tal y como consta en el expediente federativo designado a efectos probatorios por el propio recurrente, constata estos hechos al señalar:

Tanto los responsables de las oficinas del Hipódromo Son Pardo como de la Federación Balear de Trote comunican que el Sr. XXXXXX **en ningún caso ha comunicado su incomparecencia a la competición del hipódromo ni ha presentado ningún tipo de justificación por medio alguno.**

Al finalizar la reunión de carreras a las 23,45 horas, el Sr. XXXXXX **no ha comunicado el motivo de su incomparecencia ni ninguna persona ha justificado su no presentación a la competición.**

En consecuencia, los hechos probados son subsumibles en la conducta tipificada como infracción **grave** del apartado j) del artículo 11 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Balear de Trote.

2. Alega también el recurrente que la resolución recurrida vulnera los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, concretamente la tipicidad, la responsabilidad, la proporcionalidad y la presunción de inocencia ya que, según señala, la indisposición del conductor es una de las causas más que evidentes para no tomar la salida, junto con la enfermedad o cojera del caballo.

No aprecia este Tribunal infracción alguna de tales principios en la actuación del Sr. XXXXXX. Su conducta -como hemos avanzado- constituye una falta de carácter grave por incomparecencia en una carrera sin causa justificada y, en consecuencia, tal conducta integra el tipo del art. 11.j) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.B.T.

En este sentido, también el art. 161 de la Ley 2/2023, relativo a infracciones graves, establece:

Constituyen infracciones comunes graves a las reglas del juego o la competición y a las normas generales de conducta deportiva:

n) Las que, con este carácter, establezcan las entidades deportivas en los estatutos y reglamentos respectivos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

Por tanto, ni la tipicidad, ni la responsabilidad, ni la presunción de inocencia se hallan en entredicho.

En relación al principio de proporcionalidad de la sanción de suspensión de cuatro semanas de la licencia para conducir, cabe señalar que el art. 15.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación atribuye a las infracciones graves, entre otras, la siguiente **sanción**:

a) **Suspensión** o inhabilitación por un período de **hasta un año**.

En el mismo sentido, el art. 164.a) de la Ley 2/2023 establece para las infracciones graves, entre otras, la siguiente sanción:

a) **Suspensión** de licencia o habilitación federativa por un plazo **superior a un mes e inferior a un año**, o de cuatro a veinte encuentros, o prohibición para obtenerla durante el mismo periodo de tiempo.

Así pues, la resolución impugnada sitúa la sanción de suspensión de cuatro semanas en el umbral inferior de la sanción, de manera que no se infringe el principio de proporcionalidad. Por tanto, dicha sanción impuesta por el Juez Único y confirmada por el Comité de Apelación lo fue en su grado mínimo, considerándose proporcional a los hechos probados y tipificados como falta grave.

También el art. 169.6 de la Ley 2/2023, relativo a normas básicas de los procedimientos sancionadores, señala:

Para graduar las sanciones, se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, la **naturaleza de los hechos**, las consecuencias y los efectos producidos, la **existencia de intencionalidad** y la concurrencia de circunstancias modificativas.

En este supuesto, atendiendo de manera especial a la naturaleza de los hechos que se juzgan, nos parece adecuada la imposición del umbral inferior de la sanción habida cuenta de que el hecho objetivo por el que se sanciona al Sr. XXXXXX, que es la ausencia de causa justificada por el incumplimiento de la obligación de comunicar en tiempo y forma a la Federación su indisposición para competir, estuvo motivado por un problema de salud ajeno a toda intencionalidad por su parte, y no por cualquier otro tipo de actuación negligente imputable al mismo.

3. Respecto a la sanción económica de multa de 100 euros impuesta al Sr. XXXXXX, entendemos que en este supuesto la misma no procede y ello debido a que a lo largo de la instrucción del procedimiento sancionador en ningún momento consta

que dicha sanción de multa le haya sido impuesta con carácter accesorio. En este sentido, cabe acudir a lo dispuesto en la normativa legal respecto a la imposición de sanciones. Así, el art. 171 de la Ley 2/2023 señala:

A cada una de las infracciones tipificadas en este título le corresponderá la imposición de **una única sanción** de las que se determinan, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 173 siguiente en relación con las multas accesorias.

Y en cuanto a la pérdida del importe del depósito del recurso acordada por el Comité de Apelación, debemos señalar que ni los Estatutos de la Federación, ni el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación, ni la propia Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears contemplan el requisito de tener que abonar cantidad alguna para poder ejercitar recurso administrativo o jurisdiccional contra las sanciones impuestas.

Por dichas circunstancias entendemos que deben anularse la sanción de multa de 100 euros, así como la pérdida del importe del depósito del recurso impuestas por el Comité de Apelación.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 22 de noviembre de 2023, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

## ACUERDO

1. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. XXXXXX, confirmando la sanción de cuatro semanas de suspensión de licencia para conducir y dejando sin efecto la sanción de multa de 100 euros, así como la pérdida del importe del depósito del recurso acordadas por el Comité de Apelación, procediendo en este último supuesto a la devolución de dicho importe al interesado, todo ello en base a los argumentos indicados en las consideraciones jurídicas del presente Acuerdo.
2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote, a fin de que proceda a ejecutar la sanción impuesta.

## INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin

perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, en la fecha de la firma electrónica de este documento

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España